

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
 El pago de la suscripción adelantado.
 La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

35 pesetas al año * Extranjero, 45.
 Les edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
 (Gaceta 17 junio 1912).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado nuevamente el expediente de la Sociedad La Actividad, de Pamplona, como consecuencia de las reclamaciones formuladas en el mismo con posterioridad á la Real orden de 27 de diciembre de 1910:

1.º Resultando que por dicha Real orden se dispuso que la Sociedad La Actividad, domiciliada en Pamplona, liquidaría todas las pólizas de seguro infantil anteriores á 7 de julio de 1909, dejando subsistentes las posteriores á esa fecha que se hubieren hecho, previa aprobación por la Comisaría general de las tarifas á ellas aplicadas, así como las de los demás seguros que cumplieran con tal condición:
 2.º Resultando que en la propia Real orden

se fijaron reglas y condiciones para esta liquidación:

3.º Resultando que en la misma Real orden se consignaron otras prevenciones con el fin de normalizar el funcionamiento en lo sucesivo de la expresada Sociedad:

4.º Resultando que acogida la Sociedad á dicha Real orden por acuerdo de su Junta general, solicitó del Ministerio de Fomento se le autorizase á liquidar el seguro infantil antiguo, por transformación de sus contratos en otros de seguro de capital diferido, á libre elección de los contratantes, y que por Real orden de 25 de abril de 1911 se accedió á dicha solicitud, quedando por lo mismo establecidos desde esta fecha dos medios para liquidar el seguro infantil antiguo, ó sea el rescate al 40 por 100 del valor de las primas pagadas ó la transformación en otro seguro de capital diferido sobre base de prima única del mismo 40 por 100:

5.º Resultando que á estas Reales órdenes se acogieron un número considerable de asegurados; pero existen muchos que posteriormente han expresado su disconformidad, proponiendo la subsistencia de los seguros infantiles de que se trata, ó su liquidación en otras condiciones:

6.º Resultando que según acreditan de una parte documentos oficiales presentados por la Sociedad, que figuran en el expediente, y de otra el acta de la visita de inspección realizada en el mes de julio último, La Actividad ha ejecutado actos de gestión encaminados á cumplimentar las Reales órdenes de 27 de diciembre

de 1910 y de 25 de abril de 1911, y a normalizar y mejorar su situación y funcionamiento:

7.º Resultando que con posterioridad al dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, emitido en 29 de enero pasado, se presentó una instancia suscrita por D. José Ardanuy, D. Roberto Sanjoaquín y D. Mariano Tejero, solicitando que se declarase la liquidación de esta Sociedad, por no hallarse esta entidad dentro de lo que estatuye la vigente legislación de Seguros:

1.º Considerando que según se deduce de lo consignado en los Resultandos anteriores, lo ocurrido desde que se dictó la Real orden de 27 de diciembre de 1910 ofrece como materia a examinar ahora, si dentro del mismo criterio que inspiró la citada resolución cabe adoptar alguna, otra, y en caso afirmativo, cuál pueda ser a fin de solventar las reclamaciones y las dificultades que en relación con el seguro infantil de que queda hecho mérito se han presentado, y asimismo sobre lo que la Sociedad de referencia deba hacer con objeto de mejorar más y más su crédito y situación financiera:

2.º Considerando que la Real orden mencionada de 27 de diciembre de 1910 fué dictada habiendo en cuenta principalmente la prohibición, contenida en el artículo 8.º de la ley de 14 de mayo de 1908, de asegurar por causa de muerte a los menores de catorce años, prohibición que en parte afectaba al seguro infantil de que se trata; la falta en el mismo seguro de las bases racionales del cálculo que exige el número 4.º del artículo 6.º de aquella ley, la consiguiente imposibilidad de constituir científicamente las reservas matemáticas exigidas por el artículo 17 y la irregularidad de la situación económica y financiera de la Sociedad, irregularidad producida muy señaladamente por las condiciones del seguro infantil de que queda hecha mención:

3.º Considerando que en virtud de lo manifestado en el número anterior, hubo de estimarse que no pudiendo subsistir el seguro infantil en los términos en que se venía contratando, se había de proceder en armonía con la transitoria tercera de la ley de Seguros, a su extinción, procurando evitar o aminorar en lo posible el daño a los asegurados:

4.º Considerando que dadas las deficiencias de la ley en materia de liquidación, se adquirió el convencimiento de que lo más nocivo, aun para los mismos asegurados de la cartera de infantil sería llevar a la Sociedad a una liquidación completa de todas sus carteras, envolviendo en la misma a asegurados que tienen hoy sus contratos perfectamente garantidos:

5.º Considerando que siempre en el propósito de extinguir el seguro infantil antiguo, procurando hacer menor el perjuicio para los asegurados, después de aceptada por la Sociedad la Real orden de 27 de diciembre de 1910, se dictó la de 25 de abril de 1911 autorizando, según expresa el Resultando 4.º, la transformación de las pólizas a liquidar en otras de capital diferido:

6.º Considerando que, según demuestra lo

manifestado, acordada, por las razones de ley y de justicia de que se ha hecho mérito, la extinción del seguro infantil anterior al 7 de julio de 1909, tanto la Real orden de 27 de diciembre de 1910, como la de 25 de abril de 1911, no tuvieron otro objeto, en lo que al expresado seguro se refiere, que indicar formas tipos y reglas con el fin de que se llegara a la extinción en las mejores condiciones, y es claro, por tanto, que sin perjuicio de las modificaciones o de cualquiera otros acuerdos que al efecto fueran de adoptar:

7.º Considerando que, conforme se expresa en el Resultando 5.º, numerosos asegurados se resisten a acogerse a las formas de liquidación indicadas en las dos Reales órdenes de referencia y proponen la liquidación en otras condiciones o la subsistencia de los contratos celebrados:

8.º Considerando que según queda expuesto de la última visita de inspección para examinar la marcha de la Sociedad acredita que la situación de ésta ha mejorado:

9.º Considerando que, así las cosas, es indudable que las circunstancias permiten ampliar las reglas hasta aquí indicadas para extinguir el seguro infantil de referencia, atendiendo más y más a los intereses de los asegurados y sin daño ni quebrantos de los demás que la justicia y la equidad obligan a tener en cuenta.

10. Considerando que las propuestas hechas en disconformidad con las reglas o formas de liquidación establecidas por las Reales órdenes tantas veces citadas de 27 de diciembre de 1910 y 25 de abril de 1911, recomiendan como medio de extinción del seguro a que se alude, el de la subsistencia, adaptados a la ley de los contratos a extinguir, hasta su vencimiento natural:

11. Considerando que aunque para rodear esta solución de las garantías apetecibles no sea posible exigir a la Sociedad la constitución de las reservas matemáticas, que por lo mismo que tal solución entraña la subsistencia de los seguros de que se trata, es indudable que aplicando rigurosamente los preceptos legales, se la debería exigir tal cual se hubo de significar al ordenar la extinción del referido seguro infantil antiguo, entre otras razones, por no responder a bases racionales de cálculos, y no ofrecer, por tanto, condiciones para fijar las reservas a que se alude a la hora presente, habiendo mejorado, según repetidamente se ha dicho, la situación económica y administrativa de la Sociedad, es de estimar que exigiendo como reserva el depósito en forma y plazos adecuados del importe del 40 por 100 de las primas vencidas hasta 1.º de abril de 1911, el del total de las que a partir de esa fecha perciba la Compañía hasta el vencimiento de cada contrato, deduciendo únicamente por gastos de gestión y de cobranza el 6 por 100, el del remanente de los contratos caducados por abandono o fallecimiento del asegurado, y el del importe de los dividendos pasivos pedidos ya, o que por acuerdo del Consejo de la Sociedad o por orden de la Comisaría se pidan en lo sucesivo, se vendrá a

constituir una reserva si de carácter empírico, ya que otra cosa no cabe, dado los antecedentes, bastante, muy probable y aun casi seguramente para garantizar el cumplimiento de los contratos y el pago de los seguros a su vencimiento:

12. Considerando que así como por lo dicho cabe hoy adoptar las soluciones a que se refieren los números anteriores, señalando de tal modo un nuevo medio para llegar a la extinción del antiguo seguro infantil, que al igual que los medios o formas anteriormente señaladas, descansa en fundamentos que responden a las circunstancias del caso y reglas prácticas en materia de seguros, por analogía, a la vez que por equidad, aplicables; es, en cambio, evidente que la pretensión que se ha formulado de que se fije para liquidar el reintegro un tanto por ciento de las primas satisfechas, distinto del que señalaron las Reales órdenes de 27 de diciembre de 1910 y 25 de abril de 1911, por no obedecer a base aceptable alguna para que el referido tanto por ciento sea uno y no otro diferente, es, en conclusión, inadmisibles:

13. Considerando, por otra parte, que aun por la antigüedad del seguro infantil de que se trata, no ofrezca sino relativo y aun escaso interés, conviene y precisa para llevar adelante la nueva forma indicada de liquidación o extinción, cumpliendo en cuanto pueden tener aplicación las prevenciones legales, establecer para en su caso la prohibición de que los beneficiarios puedan percibir de la Sociedad por fallecimiento de asegurados menores de catorce años, cantidad que exceda del importe total de las primas satisfechas:

14. Considerando que a fin de asegurar el buen resultado de la liquidación que se persigue, previniendo hasta donde es posible, que por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se propone sea autorizada, haya que decretar la liquidación total de la Sociedad, como, en verdad, habría que decretarla, con riesgo de grave daño, según se ha dicho, para todos los asegurados, de no aceptar las fórmulas para extinguir el seguro infantil antiguo que quedan indicadas, es de necesidad procurar mejorar todavía más la cartera, y con ello el crédito de la Compañía, y que a tal efecto conviene, sin duda, remita trimestralmente a la Comisaría balance de ingresos y pagos y situación de reservas del seguro infantil a extinguir, para que, si es preciso, suplir la deficiencia de las reservas con dividendos pasivos, y si no hubiera acordado pedirlos, pueda la Comisaría ordenar su exacción en la forma y plazos que estime oportunos; que asimismo apremie la Sociedad, con arreglo a sus Estatutos, a los accionistas que no hubiesen satisfecho el dividendo pasivo pedido en 1.º de junio último, para que lo hagan efectivo inmediatamente, y que igualmente proceda sin demora a hacer efectivos los créditos pendientes de su Activo, empleando para conseguirlo todos los procedimientos legales y de apremio a que haya lugar y llevando a Fallidos en el próximo balance

anual que forme, los que no haya podido realizar, o no estime, por su reducido alcance, satisfactoriamente realizables;

15. Considerando que la petición suscrita por D. José Ardanuy, D. Roberto Sanjoaquin y D. Mariano Tejero, de que se declare en liquidación la Sociedad, además de no justificar la representación que se dice en ella que ostentan, se limita a hacer una afirmación que no comprueba, sobre el estado de la Sociedad La Actividad, contraria a la contenida en el informe consecuencia de la última visita de inspección girada y al dictamen de la Junta Consultiva de Seguros:

16. Considerando que por los citados informe y dictamen se asegura que la situación de la Sociedad ha mejorado, y que lo más nocivo, aun para los mismos asegurados de la cartera de infantil, sería llevar a la Sociedad a una liquidación completa de todas sus carteras, envolviendo en la misma a asegurados que tienen hoy sus contratos perfectamente garantidos, y como consecuencia de esta afirmación, la prudencia aconseja no acordar una medida tan grave como la de la liquidación, que siempre habría tiempo de acordarla si la mejora iniciada en su marcha no persistiera, o por mermas en el capital suscrito se impusiera como obligación:

17. Considerando que la nueva forma de liquidación del seguro infantil antiguo, propuesta por la Junta Consultiva, así como las reglas para el buen funcionamiento de la Sociedad son aceptables, haciéndose la primera en la voluntariedad de los asociados para acogerse a ella y éstas últimas en la acción fiscalizadora incesante de la Comisaría de Seguros en garantía de los derechos de todos los asociados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Estado y Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer:

Que procede autorizar la liquidación por La Actividad del segundo infantil antiguo bajo las formas y condiciones que a continuación se expresan, así como hacer a dicha entidad las prevenciones que también y al final se indicarán.

La cartera de seguro infantil antiguo de la Sociedad La Actividad, de Pamplona, o sea la constituida por las pólizas de seguros infantiles, números 1, 2, 3, 4 y 5, contratados antes del día 7 de julio de 1909, se liquidará hasta su extinción total por uno de los medios siguientes, cuya elección queda a opción de cada contratante:

A) Por liquidación de las pólizas, según dispuso en su prevención primera la Real orden de 27 de diciembre de 1910.

B) Por transformación de las mismas pólizas en otras de seguro de capital diferido, conforme autorizó la Real orden de 25 de abril de 1911 en su disposición primera.

C) Por pago de las pólizas al vencimiento de sus contratos respectivos mediante el régimen que para adaptarlos a la ley establece la presente Real orden.

Dicha liquidación se desarrollará con arreglo a las condiciones siguientes:

CONDICIONES GENERALES

Primera. La Sociedad comunicará la presente Real orden a los contratantes suscriptores de pólizas dentro del plazo de un mes, a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y dentro de los dos meses siguientes deberán aquéllos manifestar a la Sociedad, individualmente y de modo explícito, por cuál de las tres formas A, B o C, optan para liquidar sus pólizas.

La Sociedad dará al efecto conocimiento de esta Real disposición a todos los contratantes de pólizas en vigor del seguro infantil antiguo y además a los acogidos a la forma B, según la Real orden de 25 de abril de 1911, para que opten también individual y expresamente por mantener sus contratos en dicha forma (seguro de capital diferido), o por liquidarlos según la forma C (adaptación a la ley del seguro Infantil antiguo).

Respecto de los contratantes que al terminar el plazo de dos meses arriba señalado no hicieron a la Sociedad manifestación expresa de su opción a una de dichas formas A, B o C, se entenderá:

Si son tenedores de pólizas de seguro infantil antiguo no transformadas, que aceptan la propuesta de liquidación en la forma C, y

Si lo son de pólizas transformadas conforme a la Real orden de 25 de abril de 1911, que optan por continuar acogidos a ellas hasta la extinción de sus nuevos contratos.

Segunda. Dentro del mes siguiente al término del plazo de dos que la condición anterior establece, formará la Sociedad, y remitirá a la Comisaría general de Seguros, un estado detallado clasificando las pólizas para su liquidación en las formas A, B o C, conforme al resultado que la opción de los contratantes ofrezca.

En dicho estado se consignará dentro de cada grupo:

- 1.º Número de orden de cada póliza.
- 2.º Residencia del asegurado.
- 3.º Importe del seguro.
- 4.º Fechas de emisión y de vencimientos de las pólizas.
- 5.º Importe del 40 por 100 de las primas satisfechas hasta 1.º de abril de 1911.

Tercera. Resumiendo dicho estado, formará la Sociedad otro que distribuya las pólizas en dos grupos:

1.º El que constituyan las pólizas acogidas a la forma B (transformación en seguro de capital diferido).

2.º El que integren, siempre en dos apartados, clasificadas y detalladas, las que por la opción hayan de liquidarse en las formas A o C.

Las del grupo primero pasarán a la cartera general de la Sociedad, quedando separadas de la de infantil antiguo, excluidas totalmente de ella.

Las del grupo segundo constituirán definitivamente la cartera a extinguir de seguros infantiles antiguos, mediante las formas de liquidación A o C.

Condiciones especiales para la liquidación del seguro infantil antiguo.

Cuarta. La cartera de seguros infantiles antiguos se extinguirá por liquidación de sus pólizas en las formas A o C, según el resultado de la opción.

Para la liquidación de las primeras (forma A) se formarán seis grupos, clasificando las pólizas por orden de antigüedad y distribuyéndolas entre ellos, en las condiciones posibles de igualdad, con objeto de hacer trimestralmente la liquidación de cada grupo y terminarla totalmente en seis trimestres.

Quinta. La liquidación de pólizas sometidas a la forma C se verificará según los vencimientos respectivos, pero quedando en absoluto prohibido que la cantidad que los beneficiarios perciban de la Sociedad por fallecimiento de asegurados menores de catorce años exceda en ningún caso del importe total de las primas satisfechas. No obstante lo dispuesto en la anterior condición, los contratantes de seguros que hayan vencido o venzan en los años 1911 o 1912 y opten por la forma C, harán efectivos sus vencimientos:

Los de 1911, en el primer semestre de 1913.

Los de 1912, en el segundo semestre de 1913.

A este efecto, dividirá la Sociedad cada uno de estos grupos en otros dos trimestrales, que serán liquidados por orden de antigüedad de pólizas y en las condiciones posibles de igualdad, de modo análogo a lo especificado en las liquidaciones forma A, consignadas en la condición cuarta, pero debiendo los contratantes dejar abonadas todas las primas pendientes en el trimestre anterior al de la liquidación de sus pólizas.

Los contratantes de seguros de esta clase que venzan en el año de 1913, percibirán el importe de sus pólizas seis meses después del vencimiento de éstas, y será preciso que tengan abonadas todas las primas para poder exigir la liquidación de sus respectivas pólizas.

Reserva especial de la cartera de extinción de seguro infantil antiguo.

Séptima. Se constituirá la reserva afecta a estos contratos sometidos a la liquidación por las formas A o C:

1.º Con el 40 por 100 de las primas vencidas hasta 1.º de abril de 1911.

2.º Con el depósito total de las que, a partir de esa fecha, perciba la Compañía hasta el vencimiento de cada contrato, deduciendo únicamente por gastos de gestión y cobranza el 6 por 100 de su importe.

3.º Con el remanente de los contratos caducados por abandono o por fallecimiento del asegurado.

4.º Con el importe de los dividendos pasivos pedidos ya o que por acuerdo de la Sociedad o por orden de la Comisaría se pidan en lo sucesivo para completar las reservas.

Octava. La reserva así formada se constituirá en depósito a disposición del Ministro de Fomento.

Novena. De este depósito no podrá la Sociedad disponer, sino para pagos de seguros vendidos, reembolsos de primas o préstamos sobre las pólizas, conforme a lo estipulado en los contratos respecto a primeras comuniones y demás vencimientos.

Tampoco podrá la Sociedad disponer del remanente de los contratos caducados por abandono o fallecimiento, hasta que no se haya extinguido totalmente la cartera de seguros infantiles contratados antes del 7 de julio de 1909.

Décima. El capital de reserva o depósito formado, como se dice, se invertirá en valores públicos del Estado español, procediéndose desde luego, y según se vaya ingresando, con arreglo a la disposición undécima de la presente Real orden, a la inversión en dichos valores del 40 por 100 de las primas atrasadas, y acomodándose para la de la suma que ingresen por las primas que vayan cobrando, a lo que para las Sociedades tontinas y chatelusianas dispone en el artículo 12 de la Ley y concordantes del Reglamento.

Pago de primas del seguro infantil antiguo.

Undécima. Los contratantes de infantil antiguo a extinguir que opten por la forma C de liquidación, comenzarán el pago de la prima corriente desde la mensualidad inmediata a la en que termine el plazo de opción señalado en la condición primera.

Y al propio tiempo que las corrientes, satisfarán las atrasadas a razón, cuando menos, de una al par de cada prima corriente, hasta la extinción del atraso.

La Sociedad no podrá al percibir estos pagos gravar las primas atrasadas con recargos de ninguna especie en concepto de demora; pero sí podrá descontar, al entregar el importe de las pólizas que venzan después del 1.º de julio próximo, los intereses que debían haber producido las primas pagadas con retraso, durante el tiempo que hubiese durado éste, a razón del 4 por 100 anual.

Condiciones que especialmente afectan a la Sociedad.

Duodécima. La Sociedad constituirá las reservas de la cartera a extinguir de seguro infantil antiguo con los elementos que detalla la condición sexta, ateniéndose al procedimiento siguiente:

Hará efectivo el ingreso en el depósito a disposición del Ministro de Fomento del 40 por 100 del importe de primas satisfechas por pólizas de esta cartera en el plazo máximo de seis trimestres, establecido en la condición cuarta.

Ingresarán en el mismo las primas corrientes o atrasadas que vaya percibiendo y desde luego las cantidades percibidas o que vayan percibiendo por dividendos pasivos.

Y tendrán en todo momento dotado este depósito reserva de cantidad suficiente para atender al pago de todos los vencimientos de un semestre.

Décimatercera. Trimestralmente enviará la

Sociedad a la Comisaría general de Seguros balance de ingresos y pagos y situación de reservas del seguro infantil a extinguir.

Si de su examen resultase la necesidad de suplir con dividendos pasivos de los accionistas la deficiencia de las reservas que por este dictamen se fijan y no hubiese acordado la Sociedad pedirlos, la Comisaría general de Seguros se lo ordenará en la forma y plazos que estime necesarios.

Décimacuarta. La Sociedad apremiará, con arreglo a sus Estatutos, a los accionistas que no hubieren satisfecho el dividendo pasivo pedido en 1.º de junio último para que lo hagan efectivo inmediatamente.

Décimaquinta. La Sociedad procederá sin demora a hacer efectivos los créditos pendientes de su Activo, empleando para conseguirlo todos los procedimientos legales y de apremio a que haya lugar, llevando a fallidos en el primer balance anual que forme los que no hayan realizado, o no estime, por su reducido alcance, satisfactoriamente realizables.

Décimasexta. La Comisaría general de Seguros ejercerá una acción constante fiscalizadora sobre la marcha y desenvolvimiento de la Sociedad.

Lo que traslado a V. I. a los efectos oportunos. Madrid 11 de junio de 1912.—Villanueva.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

(Gaceta 14 junio 1912).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—CIRCULAR

Buscas.

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan sin demora a la busca de D. Domingo Pelegrín de la Fuente (a) *El Perdido*, desaparecido de su domicilio el día 14 del actual en Contamina, cuyas señas son: estatura regular, edad treinta y seis años, viste traje de tela fuerte azul, boina en la cabeza, calcetines de estopa y abarcas con correas. Lleva consigo un camisón y una manta de cuadros; va indocumentado.

Lo que se hace público en este periódico oficial; debiendo ser puesto, caso de ser habido, a disposición de la Alcaldía de Contamina.

Zaragoza 18 de junio de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan sin demora a la busca de una caballería asnal que le ha sido sustraída al vecino del pueblo de El Burgo de Ebro, Manuel Andrés Miguel, de las siguientes señas: pelo negro, de un metro diez centímetros de alzada y herradura de

las dos patas de adelante. Señas generales: una plancha blanca en la ijada sobre la parte del centro del lomo, un sobrehueso como una nuez de volumen y un poco pelada por el cuero.

Lo que se hace público en este periódico oficial; debiendo ser puesta dicha res, caso de ser habida, a disposición de la Alcaldía de El Burgo de Ebro.

Zaragoza 18 de junio de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

SECCION QUINTA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Relación de los aspirantes que han solicitado cargos de la Justicia municipal de esta provincia antes del día 15 del corriente mes.

Provincia de Zaragoza.

Partido de Borja.—Talamantes: D. Andrés Ibáñez Villarroya, Fiscal. Trasobares: D. Andrés Rubio Cardiel, Fiscal.

Partido de Cariñena.—Longares: D. Francisco Artigas Mastral y D. Modesto Sancho Bado-
nesta, Fiscal.

Partido de Caspe.—Sástago: D. José Galindo Enfedaque y D. Francisco Galindo Carbonell, Juez.

Partido de Daroca.—Daroca: D. Julián Sánchez Hernando, Juez.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de Justicia municipal, se publica el presente anuncio en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que dentro de los quince días siguientes al de su publicación, puedan presentar observaciones o reclamaciones en la Secretaría de gobierno de este Audiencia con los oportunos documentos comprobantes.

Zaragoza 17 de junio de 1912.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Toledano.

REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS, 18.º DE CABALLERIA

El día 28 del corriente mes, a las diez de su mañana, se verificará en el Cuartel de Torrero la venta en pública subasta de un caballo de desecho que tiene el expresado Cuerpo.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 16 de junio de 1912.—El Comandante mayor, Rafael D' Hanourt.

SECCION SEXTA

Talamantes.

A los efectos reglamentarios, se hallarán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días, las cuentas municipales del ejercicio de 1911.

Talamantes 14 de junio de 1912.—El Alcalde, Francisco Romanos.

Villarroya de la Sierra.

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para ingresos y gastos del matadero municipal en el año que cursa, queda expuesto al público en secretaría por espacio de quince días, como previene el art. 146 de la ley orgánica.

Villarroya de la Sierra 15 de junio de 1912.—
El Alcalde, Modesto Gargallo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

ABAD BLESA, Francisco; de veintitrés años, soltero, estudiante, natural de Alfambra (Teruel), hijo de Rafael y de Consuelo, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle del Coso, número ciento noventa, tercero; procesado en causa sobre escándalo público; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para recibirle declaración indagatoria y notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que para atender al pago de principal, intereses y costas reclamados en juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, se sacan a la venta en pública subasta y por el precio de su tasación los siguientes bienes inmuebles:

1.º Una casa, sita en esta ciudad y su paseo del Ebro, señalada con el número sesenta y seis moderno; que consta de piso firme, primero, segundo, tercero abohardillado y bodega con pequeño caño. La superficie que ocupa es aproximadamente de ciento ochenta y dos metros, de los que sesenta y ocho con cuarenta decímetros cuadrados pertenecen al corral, y treinta y siete con ochenta a un pabellón situado al extremo posterior, compuesto de cuadra y pajar en pisos bajo y alto. Contiene un espacioso corral con pozo de aguas claras: dicha casa confronta por la derecha entrando con casa número sesenta y cinco, propiedad de la «Cruz Roja»; por la izquierda con casa número sesenta y siete, de la misma propiedad de la que se

describe, y por la espalda con la casa número sesenta y tres del mismo paseo, propiedad de D. Mariano Pardo: justipreciada en *trece mil doscientas cincuenta pesetas*.

2.º Una casa inmediata a la anterior, señalada con el número sesenta y siete moderno, con piso firme, primero, segundo, tercero abohardillado, bodega y caño, corral y cuadra con pajar lo mismo que en la anterior y de igual superficie de ciento ochenta y dos metros cuadrados, con inclusión del patio y cuadra. Confronta por su derecha entrando con la anteriormente descrita, con el número sesenta y seis, del mismo propietario; por la izquierda con la número sesenta y ocho, de igual procedencia, y por la espalda con la número sesenta y tres, de D. Mariano Pardo: tasada en *trece mil doscientas cincuenta pesetas*.

3.º Parte de un edificio correspondiente al número sesenta y ocho del propio paseo del Ebro, que sólo consta de piso firme y el principal, por ser la parte superior propiedad del convento de «Religiosas del Sepulcro», destinado hoy a almacenes y fábrica de papeles pintados, siendo la superficie que ocupa de doscientos cuarenta y cuatro con ochenta decímetros cuadrados. Confronta por la derecha con la anteriormente descrita, del mismo propietario; por la izquierda y espalda con corral del convento de «Religiosas del Sepulcro»: tasado en *ocho mil ochocientas pesetas*.

4.º Una casa, sita en esta ciudad y su calle de Mayoral, demarcada con el número veintiseis; que consta de cuatro pisos con el firme, bohardilla y pequeña bodega. La extensión superficial que ocupa es de cincuenta y nueve metros cuadrados, con inclusión de los ocho metros cuadrados del patio de luces; sus confrontaciones son: por la derecha entrando con casa número veinticuatro, de D. Miguel Gros; por la izquierda con casa número veintiocho, de la misma propiedad de la que se describe, y por la espalda con casa número ciento tres de la calle de San Pablo, propiedad de D. Joaquín Gascón: tasada en *diez y nueve mil cien pesetas*.

5.º Otra casa, inmediata a la anterior, demarcada con el número veintiocho, compuesta de cuatro pisos con el firme y el abohardillado y un pequeño caño. La superficie es de setenta y cuatro metros cuadrados, con inclusión de los nueve metros noventa decímetros cuadrados del patio de luces; confronta por la derecha entrando con la casa número veintiséis que acaba de describirse, por la izquierda con las casas número treinta accesorio a San Pablo; número ciento nueve, de D. Tomás Aparicio; número ciento siete de la calle de San Pablo, de D. Ramón Gascón; número ciento cinco de esta misma calle, de D. Jacinto Arnal, y por la espalda con la número ciento tres de la misma calle, de D. Joaquín Gascón: tasada en *diez y nueve mil trescientas pesetas*.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, el día

quince de julio próximo, a las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; y

3.º Que los títulos de propiedad se exhibirán en la Secretaría a cuantos deseen tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos los licitadores, sin que puedan reclamar otros.

Dado en Zaragoza a diez y siete de junio de mil novecientos doce. — Marcial Rodríguez. — P. M. de S.º S.º, Angel Arnau.

La Almunia.

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de La Almunia y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las costas y demás responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas a Joaquín Alda Torrijos en causa seguida contra el mismo sobre hurto, se saca a la venta en pública subasta, como de la propiedad del procesado, el inmueble siguiente:

Una sexta parte indivisa de una paridera de encerrar ganado, llamada de la Bárbara, sita en término de Lumpiaque, partida Barraquillo, de veinte metros de extensión superficial; lindante por el Norte, Sur y Este con monte y por el Oeste con paridera de Cristóbal Lorente: tasada dicha sexta parte en cincuenta pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición comparecerán en la Sala-audiencia de este Juzgado el día primero de julio próximo, a las once horas, donde se rematarán en favor del más ventajoso postor; y se advierte que no existe título alguno de propiedad, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente el diez por ciento del importe de la tasación.

Dado en La Almunia a quince de junio de mil novecientos doce. — Miguel Federico Mena. — P. M. de S.º S.º, Florencio Moya.

Molina de Aragón.

D. José Enríquez de Salamanca y Danvila, Juez de instrucción de este partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los procesados Luis Mallén y Collado, de diez y nueve años de edad, hijo de Ventura y de Micaela, soltero, jornalero, natural de Caudé, vecino de Guadalajara, y Antonio de Gracia Cruz, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, natural de Zaragoza, procedente de la Inclusa, vecino de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de Zaragoza y Guadalajara, com-

parezcan ante la Audiencia provincial de esta última capital, con objeto de poder señalar el juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra dichos sujetos por el delito de hurto; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos, los pongan a disposición de dicha Audiencia de Guadalajara.

Dado en Molina de Aragón, a diez y siete de junio de mil novecientos doce.—José Enríquez de Salamanca.—El Secretario, José López.

JUZGADOS MUNICIPALES

Belchite.

D. Vicente Font Garcés, Juez municipal de la villa de Belchite;

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de ejecución de sentencia de juicio verbal civil, instado por el Procurador D. Luis Barrachina en nombre y representación de Manuel Ortín Bordonaba, contra Santiago García y Manuela Velázquez, en reclamación de pesetas, en esta fecha he acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.º Mitad de un cuarto indiviso, denominado la Pescadería, sito en término de esta villa y su calle Subida de San Juan, sin número, de diez y siete metros cuadrados de superficie; confronta por la derecha entrando a él con la Plaza Vieja, por la izquierda y espalda con casa de Pablo Capdevilla: valorado en ciento treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

2.º Dos dieciséisavas partes de un campo regadío, sito en dicho término, partida Plana del Río, de siete áreas cincuenta centiáreas de cabida; lindante al Norte con Pabla Arto, al Sur con Antonio Gálvez, al Este con Manuel Gálvez y al Oeste con Victorián Salas: valorado en noventa y tres pesetas setenta y cuatro céntimos.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Ramón, número doce, el día veintiocho del actual y hora de las diez, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas mandas.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.º Que se carece de título inscrito de las fincas que se subastan.

Dado en Belchite a quince de junio de mil novecientos doce.—Vicente Font.—De su orden, José Monzón, Secretario interino.

D. Vicente Font Garcés, Juez municipal de la villa de Belchite;

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de ejecución de sentencia de juicio verbal

civil, instado por el Procurador D. Luis Barrachina en nombre y representación de Manuel Ortín Bordonaba, contra Santiago García y Manuela Velázquez, sobre reclamación de pesetas, tengo acordada la venta en pública subasta de la mitad de una casa proindivisa, sita en esta villa y su calle Subida de San Juan, número veinte, de noventa metros cuadrados de superficie; lindante por derecha entrando con doña María Salvador, por izquierda con la de Miguel Lahoz y espalda con Josefa Cólera: valorada en novecientos cincuenta y una pesetas cincuenta céntimos.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Ramón, número doce, el día veintiocho del actual y hora de las diez y media, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas mandas.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.º Que se carece en título inscrito de la finca que se subasta.

Dado en Belchite a quince de junio de mil novecientos doce.—Vicente Font.—D. S. O., José Monzón, Secretario interino.

Villanueva del Huerva.

D. Juan Gascón Corzán, Juez municipal de Villanueva del Huerva;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado municipal por D. Juan Ibáñez Gracia, contra D. Isidro Borque, sobre reclamación de pesetas, se dictó por este Tribunal municipal la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«*Fallamos.*—Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a Isidro Borque al pago a Juan Ibáñez Gracia de la cantidad de noventa y ocho pesetas y a las costas y gastos del juicio hasta su terminación. Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gascón.—Luciano Anadón.—Fernando Artigot.»

Y en atención a que D. Isidro Borque se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha parte dispositiva, por medio del presente, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Villanueva del Huerva, a doce de junio de mil novecientos doce.—Juan Gascón.—P. S. M., Alfredo Domingo, Secretario.

NOVÍSIMA LEY HIPOTECARIA

PRECIO, UNA PESETA

(Certificada, 1.º 25.)

De venta en la Imprenta del Hospicio.

IMPRENTA DEL HOSPICIO